



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, informándole que el término con que contaba la parte actora para subsanar la presente demanda venció el 28-06-2023 y no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Termino corrió:

- Notificación auto inadmisorio: 21-06-23, mediante estado electrónico No. 081¹.
- Termino pasa subsanar de cinco días: 22, 23, 26, 27 Y 28 de junio de 2023.

A su turno, se informa que de cara a lo ordenado mediante proveído No. 526 del 16/06/23², si bien fue decretada como prueba previa y oficiosa, diligencia de inspección judicial con acompañamiento de perito (DICTAMEN PERICIAL EXTRAPROCESO), la cual se encuentra pendiente de realización, (tras haberse agotado previa autorización surtida por el Despacho en visita realizada el pasado 26/06/23, a fin de que se permitiera el ingreso del perito designado -Véase grabación PDF 10 y 11, expediente electrónico); para los presentes efectos, no se logró perfeccionar la medida cautelar de inscripción de la demanda, que fuere calificada procedente de modo preliminar en la providencia anotada, pues la referida demanda no fue subsanada dentro del término conferido, y su trámite estaba supeditado a dicho acto procesal de parte.

Sírvase proveer. Julio 04 de 2023.

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 572
Radicación	76-736-31-03-001-2023-00081-00
Proceso	Declarativo especial -DIVISIÓN MATERIAL
Demandante	ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO Y LINA MARCELA FLOREZ BLANDON
Demandado	JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA, BLANCA INES FLOREZ PINEDA, Y LUZ MARINA FLOREZ PINEDA.
Tema	Rechaza demanda. Remite por competencia respecto de bien inmueble específico.

I. CONSIDERACIONES

En atención al informe que antecede, y como quiera que en efecto, se pudo comprobar que la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente a los defectos con que adolece su demanda y que originaron que la misma fuera inadmitida por providencia 529 del 20 de junio de 2023, este Despacho procederá a rechazarla, advirtiendo que por lo propio, resulta inocuo continuar con el trámite para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada por este servidor (expedición de oficios para inscripción de la demanda), al no haberse subsanado la misma. Definitivamente no queda clara la competencia de este Juzgado para conocer de la demanda, al no aclararse el avalúo catastral, como cuantía estimable en derecho, de los tres bienes inmuebles presuntamente conglobados, y ubicados en zona rural de Sevilla.

De otro lado, se advierte que conforme a lo ordenado en auto 526 del 16/06/23, teniendo en cuenta lo pretendido en el libelo genitor, este Estrado dispuso emitir pronunciamiento respecto al estudio y viabilidad para dar trámite a la declaratoria de

¹ Véase PDF. 08, expediente electrónico

² PDF. 05, ibidem.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

división respecto del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-24150** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Cali-Valle del Cauca**. En tal sentido y no obstante se disponga a rechazar la presente actuación, oportuno resulta indicar de una vez que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto respecto del aludido inmueble, pues de cara a lo estatuido en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P.:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Conforme a la norma en cita, valga traer a colación respecto al caso que nos convoca, la interpretación y explicación que nos indica el doctrinante AZULA CAMACHO, quien en su libro MANUAL DEL DERECHO PROCESAL, TOMO II PARTE GENERAL, precisa respecto a la determinación de la competencia por el factor territorial que:

“A) El fuero es exclusivo cuando la competencia solo radica en el juez del lugar donde se encuentre el bien. Obra en los asuntos en que se ejerciten derechos reales, en los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, servidumbres, posesorios, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos (ibid., art. 28, num 7).”

Con fundamento en lo anterior, puntualiza explicando que *“El fuero real conserva su exclusividad en los procesos mencionados; **pero si el bien sobre el que versa la litis se encuentra en comprensión de varios municipios, el demandante, a su elección, puede demandar en cualquiera de ellos.**”* (Apartes resaltados por el Despacho).

Así pues y al examinar el caso sobre el cual se traba la presente litis, se puede corroborar que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-24150**, se encuentra ubicado en jurisdicción de la ciudad de Santiago de Cali, por lo que conforme a las directrices establecidas respecto a la norma y doctrina en cita, se tiene en claro que el mismo no comparte una ubicación geográfica que trascienda la comprensión de distintos municipios, dentro de los cuales se encuentre incluido este circuito judicial, pues inclusive, los mismos no comparten límites territoriales intermunicipales.

Que, con base en las anteriores consideraciones, se evidencia la falta de competencia por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente trámite, por lo que resulta obligatorio remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, Sección Reparto de Santiago de Cali, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria REMÍTASE la presente demanda de la misma manera que fue allegada, la Oficina de Apoyo Judicial, Sección Reparto de Santiago de Cali,



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ciudad, respecto de la pretensión divisoria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-24150, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado dentro de la circunscripción territorial de dicho Distrito.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y sin lugar a desglose por cuanto la demanda y sus anexos fueron aportados de manera virtual.

CUARTO: Sin lugar a dar trámite a la solicitud de medidas cautelares formulada dentro del libelo genitor por las razones ya consideradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

El día 06 de julio de 2023 se notifica el presente auto por ESTADO No. 091 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7e577619423bfe2ce86179224f6fb9dae72703fbe3d3479b60aab34acd5b10**

Documento generado en 05/07/2023 10:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>